AÑO DE 1845. Martes 25 de febrero. NÚMERO 24.





Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 173.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Pontevedra dice el señor Ministro de la Gobernacion de la Península en esta fecha lo siguiente.=La Reina, á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa Intendencia de Rentas y el Alcalde de esa capital acerca de la recaudacion de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S., para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.º del artículo 73 de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los Alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera, sino antes bien facilita el cumplimiento de lo que por otras leyes ó disposiciones superiores ya se hallare establecido ó en adelante se estableciere, y que mientras el Gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales, deben continuar como hasta aquí los Ayuntamientos en el desempeño de este mismo encargo.=Lo que de Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de la misma. Orense 21 de febrero de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 174.

La Excma. Diputacion provincial con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

Habiendo pasado el término que prescribe el artículo 7.º de la ordenanza de reemplazos, sancionada por S. M. en 2 de noviembre de 1837, para que los Ayuntamientos remitan á esta Diputacion el estracto de los padrones de los pueblos de que aquel y otros varios artículos hacen referencia; y no habiéndolo ejecutado hasta ahora mas que la municipalidad de la Valenzana, acordó la misma Corporacion ponerlo en conocimiento de V. S. para que en uso de sus atribuciones se sirva adoptar las medidas oportunas, á fin de que los Ayuntamientos morosos cumplan con su deber, pues de otra suerte no es facil llevar con la debida exactitud y claridad todas las complicadas operaciones de las quintas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, previniendo á los Ayuntamientos que si en el término de nueve dias no remiten los estractos de los padrones, segun está prevenido en el artículo 7.º de la ordenanza de reemplazos, pasarán comisionados á evacuar aquel trabajo á cuenta de los que resulten morosos. Orense 18 de febrero de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 175.

El Comisario de proteccion y seguridad pública de la Puebla de Trives con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Ayer tuvo lugar en esta villa la justicia en garrote vil del joven de 24 años de edad José María Vazquez, vecino de la pequeña aldea de Cristosende en este partido. Este desgraciado en la primavera de su vida, despojado de los sentimientos mas afectuosos del corazon, consumó alevosamente en la noche del 22 de octubre último el espantoso crimen de ahogar en el mismo lecho que en dias mas felices sirvió de

teatro á sus caricias, á su tierna é inocente esposa Manuela Costrela, y con ella á la desventurada criatura de seis meses que ocultaba en sus entrañas, como fruto de un amor puro. Un esposo tan desapiedado, un padre salvaje, un mónstruo en fin tan abominable, respondió con su vida en el suplicio al grito unánime de indignacion que la sociedad ofendida lanzaba contra él en el mes de octubre, pero que hoy mas clemente que la ley en el ejercicio de su imperio quisiera ya salvarle, á juzgar por las demostraciones de dolor que se ahogaban en su afliccion profunda. Deja en la mas triste horfandad dos seres desgraciados, un niño de cuatro años y una niña de dos. Marchó al patíbulo con un valor desconocido en reos de delitos comunes; y en la capilla confesó su horrible crimen, que en el curso de la causa se habia obstinado en ocultar. El incansable celo y rectitud que el juzgado desplegó para descubrir este delito, es digno del mayor elogio.=Y lo comunico á V. S. para que si se digna darle publicidad en el Boletin oficial, sirva de saludable escarmiento.

Y con el mismo objeto se inserta en el Boletin. Orense 18 de febrero de 1843.=Manuel Feijó y Rio.

Número 176.

SOCIEDAD

DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

FUNDACION DE DICHA SOCIEDAD.

La estension que reciben las sociedades de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un período brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado segun las reglas para la admision de los individuos y el celo y economía empleados por los que tienen el encargo de dirigirlas.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia en que menores las entradas, grandes las cargas y crecidos los repartos ofrezca grave riesgo su existencia, si no se toman fuertes precauciones y se adoptan estraordinarios recursos. Los socios, á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse espuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia en el caso en que necesiten los socorros prometidos; y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerte de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piense en remediar tan grave inconveniente; porque ó deslumbra la idea de que con una módica contribucion anual puede aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual halaga mucho á la generalidad, ó no se advierte que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo é impuestas con toda seguridad, ademas de ofrecer constante duracion, son la mejor garantía que puede darle á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta clase, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convencimiento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos ademas un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de todas las atenciones cuando llegue el período temible en esta clase de sociedades.

La prudente adopcion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantía de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el dia el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarian daños incalculables á la asociacion.

En esta base tan duradera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su subsistencia; y á las familias de estos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exigir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrian en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen, es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos ademas de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que escederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del Monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor direccion del Monte, la segura imposicion de sus fondos y la mas económica y bien entendida administracion del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningun tiempo pueden llegar á ser irrealizados sus conocidos é inmensos beneficios. Asi han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institucion; y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservacion del Monte, se encuentran garantizados en los artículos del reglamento que han aprobado para gobierno del mismo con tan loable y filantrópico objeto.

ESTATUTOS
DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

CAPITULO I.
Del Monte-pio, y su objeto.

Artículo 1.º Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que espresan en los estatutos.

Art. 2.º Pueden ser inscritos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales y demas que en cualquiera concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.º El que desee inscribirse ha de tener 25 años, no pasar de 50, y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

CAPITULO II.
De las acciones.

Art. 6.º El interés de los individuos en el Monte, se representará por acciones que no podrán esceder de siete.

CAPITULO III.
De los capitales, su imposicion y productos.

Art. 10. El capital de cada accion, con arreglo á las respectivas edades, es el que fija la siguiente tabla.

EDADES.	Valor de cada accion. Reales vellon.
De 25 á 28 años.	250
De 28 y un dia á 30. . . .	270
De 30 y un dia á 32. . . .	290
De 32 y un dia á 34. . . .	310
De 34 y un dia á 36. . . .	330
De 36 y un dia á 38. . . .	350
De 38 y un dia á 40. . . .	370
De 40 y un dia á 42. . . .	400
De 42 y un dia á 44. . . .	430
De 44 y un dia á 46. . . .	460
De 46 y un dia á 48. . . .	500
De 48 y un dia á 50. . . .	550

Art. 11. El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en diez plazos de á tres meses, contados desde el dia de la admision.

Art. 12. Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesorería 60 rs. para gastos de reconocimiento, espediente y demas necesarios.

Art. 13. Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el tres por ciento de todo el capital que representen sus acciones, y otro tres por ciento del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado íntegro en el Monte.

Art. 14. El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva; y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

CAPITULO IV.
De las pensiones.

Art. 23. Cada accion da derecho á la pension de 2 rs. diarios.

Art. 24. De ella puede gozar: 1.º el individuo que se imposibilite: 2.º la viuda del mismo: 3.º los hijos legítimos ó legitimados: 4.º la madre pobre y viuda: 5.º el padre sexagenario y pobre: todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Art. 35. No transmiten derecho á la pension los individuos hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente; y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo haya satisfecho.

Art. 81. A pesar de lo dispuesto en los artículos 3.º y 10, durante los seis primeros meses desde la fecha de este reglamento, podrán ser admitidos individuos hasta la edad de 55 años, en los términos y por el capital que espresa la siguiente tabla.

EDADES.	Valor de cada accion. Reales vellon.
De 50 años y un dia á 51. . .	600
De 51 y un dia á 52. . . .	700
De 52 y un dia á 53. . . .	800
De 53 y un dia á 54. . . .	900
De 54 y un dia á 55. . . .	1,100

Art. 82. Todos los que presenten la solicitud para ingresar en el Monte en dichos seis primeros meses, transmiten derecho á la pension si son admitidos, aunque su fallecimiento ocurra antes de cumplir el plazo que señala el art. 35.

Art. 83. Estos mismos gozarán de un beneficio de diez por ciento en el pago del capital de sus acciones, el cual sin embargo se considera íntegro para satisfacer los dividendos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los señores magistrados abogados, escribanos, procuradores y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia. Orense 20 de febrero de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 177.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.= Hago saber: Que debiendo de contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de agosto del actual y fenecerán en 31 de julio de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones y demas reales órdenes que tratan de este servicio; se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo é instruirse de dichas condiciones y órdenes, podrán acudir á la secretaria de esta Intendencia militar, donde estarán

de manifiesto; en el concepto que he señalado para su único remate el dia 3 del próximo abril á las doce horas de su mañana en los estrados de esta Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la superioridad.=Valencia 8 de febrero de 1845.=Carlos de Vera.=Ramon Maria Martinez, secretario.

Orense febrero 19 de 1845.=El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

NÚMERO 178.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

D. Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia del partido del Carballino &c. — Por el presente cito, llamo y emplazo en forma á José Espiñeira (a) Caballero, Juan Valeiras (a) Patron y Manuel Laje, vecinos de este pueblo cabeza de partido y reos en la causa que estoy siguiendo por la escribania del que autoriza sobre la quimera ocurrida con los Guardias civiles de este pueblo la noche de 21 de enero último, cuyos reos se hallan fugados y prevenido su arresto para que dentro del preciso y perentorio término de quince dias se presenten á dar sus descargos en ella; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá y sustanciará en su rebeldia. Dado en el Carballino á 21 de febrero de 1845.= *Pedro Bravo y Barcones.*=De su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

NÚMERO 179.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gomez (a) Riñoño de la villa de Cea, contra el que estoy instruyendo causa de oficio por ante el escribano de este juzgado D. Manuel Villa, sobre robo de frutos hecho á Antonio y Pablo do Campo sus convecinos, para que en el término de treinta dias siguientes se presente en la carcel de este pueblo á oir los cargos que contra él resultan; apercibido que pasado dicho término sin hacerlo se procederá por su rebeldia en la causa y le parará el perjuicio que en derecho lugar haya. Carballino y febrero 18 de 1845.=*Pedro Bravo y Barcones.*

NÚMERO 180.

Idem de Celanova.

El Lic. D. Rafael Sorribas, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta villa de Celanova &c. =Hago saber: Como en esta audiencia por parte de D. José Balamo, vecino de la parroquia de Vivero, y D. Pedro Villar que lo es del pueblo de Puga en el partido judicial de Orense, se presentó recurso solicitando la partija y division de la capellania colativa con la advocacion de San Benito, fundada por Eulalia Martinez, mujer de Diego Fernandez Cedron, en la parroquia de San Juan de Vivero, la cual se hallaba vacante por defuncion de aquella, á cuya solicitud he acordado en esta fecha llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellania para que se presenten en esta audiencia y escribania del que autoriza por sí ó por medio de procurador con poder bastante á decir de él, á cuyo efecto se les cita, llama y emplaza con señalamiento de los estrados de la audiencia misma, en donde por su ausencia y rebeldia se notificarán todas las diligencias á ellos tocantes y les parará el mismo perjuicio que si fuesen en sus propias personas. Y para que llegue á noticia de todos se forma el presente con término de treinta dias, que firmo y refrenda el presente escribano en mi audiencia de 13 de febrero de 1845. =*Rafael Sorribas.*= Por su mandado, *Benito Antonio Alvarez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.